

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1937/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **EL TOÑO**, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ATLIXCO**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES.**

**I.** Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, el hoy recurrente envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 211847722000019.

**II.** El entonces solicitante manifestó que el día diecinueve de octubre de este año, recibió respuesta por parte del sujeto obligado.

**III.** Por auto de veintisiete de octubre de año que transcurre, el Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-1937/2022**, turnando el mismo a la ponencia de la Comisionada Rita Elena Balderas Huesca, para su trámite y resolución.

**IV.** Mediante proveído de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio y el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara

pertinentes. Asimismo, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encuentra el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales. Finalmente, se le tuvo señalando su correo electrónico para recibir notificaciones y ofreciendo pruebas.

**V.** Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente con relación a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VI.** El día catorce de diciembre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS.

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2º, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, siendo la clasificación de la información solicitada como confidencial, respecto del punto número tres de su solicitud.

**Tercero.** El medio de impugnación interpuesto por medio electrónico cumplió con todos los requisitos aplicables establecidos en el numeral 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El recurso de revisión cumplió con el requisito establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** En este apartado se puntualizarán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el recurrente envió una solicitud de acceso a la información al sujeto obligado, misma que le fue asignado el número de folio 211847722000019, del cual se observó lo siguiente:

**"Solicito:**

1. La plantilla del personal del Sistema Operador
2. Estructura orgánica
3. Recibos de nómina timbrados de todos los trabajadores del sistema así como recibos de honorarios si existieran trabajadores bajo el esquema de honorarios y asimilados a salarios de la primera quincena del mes de enero y de la quincena que abarca del 1 al 15 de septiembre
4. La información de los incrementos de sueldo que ha recibido el personal del Sistema Operador de agua durante el ejercicio fiscal 2022 comprendido del 01 de enero al 15 de septiembre de 2022

**Sujeto Obligado:** Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco.  
**Folio:** 211847722000019.  
**Ponente:** Rita Elena Balderas Huesca.  
**Expediente:** RR-1937/2022.

5. De existir aumentos de sueldo el desglose por cada uno de los rubros así como la notificación al trabajador de dicho aumento
6. Las disminuciones de sueldo que ha recibido el personal del Sistema Operador de agua durante el ejercicio fiscal 2022 comprendido del 01 de enero al 15 de septiembre de 2022." (sic)

A lo que, el sujeto obligado respondió lo siguiente:

**"...Al respecto y de conformidad con los artículos 1, 2 fracción V, 16 fracciones I, IV y XXII, 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:**

**1. La plantilla del personal del sistema operador. Se encuentra en la página web de la Plataforma Nacional de Transparencia ingresando en la siguiente liga Consulta Pública ([plataformadetransparencia.org.mx](http://plataformadetransparencia.org.mx)) seleccionando información pública; en el estado de Puebla, Institución Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco (SOAPAMA) en listado de obligaciones generales del artículo 77 Fracción VIII.**

**2. Estructura orgánica. Se encuentra en la página web de la Plataforma Nacional de Transparencia ingresando en la siguiente liga Consulta Pública ([plataformadetransparencia.org.mx](http://plataformadetransparencia.org.mx)) seleccionando información pública; en el estado de Puebla, Institución Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco (SOAPAMA) en listado de obligaciones generales del artículo 77 Fracción IIA.**

**3. Recibos de nómina timbrados de todos los trabajadores del sistema, así como recibos de honorarios si existieran trabajadores bajo el esquema de honorarios y asimilados a salarios de la primera quincena del mes de enero y de la quincena que abarca del 1 al 15 de septiembre; conforme al artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por ser información confidencial dado que tiene datos personales; cabe mencionar que la información en versión pública de los trabajadores del sistema se encuentra en la página web de la Plataforma Nacional de Transparencia ingresando en la siguiente liga Consulta Pública ([plataformadetransparencia.org.mx](http://plataformadetransparencia.org.mx)) seleccionando información pública; en el estado de Puebla, Institución Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco (SOAPAMA) en listado de obligaciones generales del artículo 77 Fracción VIII, aclarando que en el esquema de honorarios y asimilados a salarios no se cuenta con personal dado de alta.**

**En cuanto a los numerales 4 y 5 se informa que no se ha cuentan con incrementos de sueldo en el Sistema Operador de agua durante el ejercicio fiscal 2022.**

**Las disminuciones de sueldo que ha recibido el personal del Sistema Operador de agua durante el ejercicio fiscal 2022 comprendido del 01 de enero al 15 de septiembre de 2022; Se informa que no se cuentan con disminuciones de sueldo del personal del Sistema Operador de agua durante el ejercicio fiscal 2022.**

**Con lo anterior, se da por cumplida la obligación de garantizar el acceso a la información pública a las personas que así lo requieran, de conformidad con los artículos en mención." (sic)**

Sujeto Obligado: Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco.  
Folio: 211847722000019.  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Expediente: RR-1937/2022.

Por lo que, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente:

***“Respecto al punto número 3 de la solicitud. De acuerdo con el artículo 120 que dice “Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.” Solicito se valore la conducta del sujeto obligado y así mismo se haga llegar la versión que se estipula en el presente artículo.” (sic)***

A lo que, el sujeto obligado rindió su informe justificado, siendo el siguiente:

***“...Tercero.- con fecha 17 de noviembre de 2022, la Unidad Administrativa rinde informe mediante escrito con número de folio GF/097/2022, SEGUNT COSNTA EN SELLO DE ACURE Y FORMA DE RECIBIDO; DEL QUE se desprenden manifestaciones , las que se transcribe para mejor proveer del presente en su párrafo tercero:***

***“Al respecto me permito informar que dicha información solicitada se encuentra dentro de lo establecido en el Capítulo III de la información confidencial de los artículo 134, 135, 136, 137 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al considerarse como información que contiene datos personales, fiscales cuya titularidad corresponde a particulares y ninguna autoridad podrá proporcionarlos o hacerlos públicos, salvo que medie consentimiento expreso por escrito del titular de la información o que alguna autoridad competente así lo determine; protegiendo los derechos e tercero en este caso el de los trabajadores del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco; sin embargo como se informó anteriormente mediante Memorandum CG/079/2022 la información de los trabajadores que puede hacerse pública se encuentra en la página web de la Plataforma Nacional de Transparencia ingresando en la siguiente consulta pública (plataformadetransparencia.org.mx); seleccionando Información Pública; seleccionar Puebla, Institución: Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco (SOAPAMA), en listado de obligaciones generales del artículo 77 fracción VIII La Remuneración bruta y Neta de todos los servidores públicos.***

***Anexando al presente el oficio GF/097/2022, para mejor proveer” (sic)***

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizará si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a la información al recurrente de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

El recurrente anunció y se admitió la probanza siguiente:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211847722000019, realizada por el sujeto obligado dirigida al recurrente, de fecha dieciocho de octubre del año en curso.

La documental privada proveniente de las partes, al no haber sido objetada, hace prueba plena, en términos de lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente de conformidad a lo establecido al numeral 9º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se mencionan:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del nombramiento que acredita al Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco, de fecha dos de mayo del dos mil veintidós.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del oficio número UT/021/2022, de fecha seis de agosto de dos mil veintidós, dirigido a la Titular de la Gerencia de Finanzas del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del memorándum número GF/079/2022, en relación a la contestación a la

solicitud con número de oficio UT/021/2022, de fecha doce de octubre de dos mil veintidós, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, signado por la Titular de la Gerencia de Finanzas del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de solicitud con número de folio 211847722000019, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del oficio número CT-SOAPAMA/035/2022, de fecha quince de noviembre del año en curso, dirigido a la Gerencia de Finanzas del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del oficio número GF/097/2022, de fecha quince de noviembre del año en curso, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, signado por la Titular de la Gerencia de Finanzas del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco.

Las Documentales públicas que, al no demostrarse ninguna objeción, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

**Séptimo.** Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer término, el recurrente remitió al Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco, una solicitud de acceso a la información, con número de folio 211847722000019, misma que se transcribió en el considerando quinto y que se da por reproducida como si se insertase a la letra.

A lo cual, la autoridad responsable contestó lo transcrito en el considerando quinto y que se da por reproducida como si se insertase a la letra, haciendo hincapié en la pregunta **tres**, en la que el agraviado solicitó los recibos de nómina timbrados de todos los trabajadores del sistema, así como recibos de honorarios si existieran trabajadores bajo el esquema de honorarios y asimilados a salarios, de la primera quincena del mes de enero y de la quincena que abarca del uno al quince de septiembre. Al respecto, el sujeto obligado contestó que, de acuerdo con lo que establece el artículo 134, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es información confidencial al contener datos personales.

Sobre esto, cabe mencionar que, la información en versión pública de los trabajadores del sistema, se encuentra en la página web de la Plataforma Nacional de Transparencia en listado de obligaciones generales del artículo 77, fracción VIII de la Ley de la materia.

Además, el sujeto obligado precisó que en el esquema de honorarios y asimilados a salarios no se cuenta con personal dado de alta.

En consecuencia, el entonces solicitante se inconformó con la respuesta al punto número **tres** de su solicitud, y presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como acto reclamado la clasificación de la información como confidencial respecto de los comprobantes fiscales de nómina, ya que no se le proporcionó la versión pública de los mismos.



Es importante referir que, el recurrente, en ningún momento, hace referencia o impugnación alguna respecto a los **puntos número uno, dos, cuatro y cinco**. Por tanto, se considera consentida la respuesta por el particular, generando que no se lleve a cabo el estudio de la misma en la presente resolución.

En ese orden de ideas, el sujeto obligado, al rendir su informe justificado, reitero la respuesta inicial y le señaló que los comprobantes contienen datos personales, por lo cual no podían ser otorgados.

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3º, 4º, 7º, fracciones XI, XII y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

*“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”*

*“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”*

*“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

*... XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;*

*... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”*

*“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:*

*... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”*

*“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

*... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”*

*“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:*

*I. Máxima publicidad;*

*II. Simplicidad y rapidez; ...”*

*“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”*

*“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:*

*(...)*

*IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello;*

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir, actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Expuesto lo anterior y una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa, en su conjunto y literalidad, este Órgano Garante, considera que la

respuesta que el sujeto obligado otorgó a la solicitud de acceso a la información materia del presente asunto, respecto del punto número tres (comprobantes fiscales de nómina) no atiende a lo requerido por el solicitante, dado que únicamente le indicó que la información es clasificada debido a que contiene datos personales, por lo cual, no podían ser públicos, ya que se debía de privilegiar el derecho a la confidencialidad, al poner en riesgo la seguridad e integridad del Titular.

Dicho lo anterior, la autoridad responsable no realizó el procedimiento previsto en la ley de la materia para arribar a la conclusión de clasificar la información requerida como confidencial, y que la misma se haya hecho del conocimiento del particular, máxime que esto se refiere a al deber de transparentar. Por tanto, constituye una transgresión al derecho humano de acceso a la información, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 12, fracciones VI y VIII, de la Ley de la materia, las que en esencia señalan respectivamente, que los sujetos obligados deben responder las solicitudes de acceso a la información en los términos que establece la Ley, así como documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones y que por Ley deba quedar asentado en algún registro.

Por consiguiente, el sujeto obligado realizó una interpretación limitada de la solicitud del particular, y por ello no entregó los comprobantes fiscales correspondientes al pago de nómina, lo cual permite determinar que el agravio del solicitante es fundado.

Al respecto, tomando en consideración la respuesta que dio el sujeto obligado, resulta necesario determinar el concepto de: "nómina" y "comprobantes fiscales". El diccionario Economipedia, define la palabra "nómina" como: un recibo en el que la empresa acredita el pago de las diferentes cantidades de dinero que conforman el sueldo de un trabajador.

Asimismo, Servicio de Administración Tributaria define a los *comprobantes fiscales* como aquellos documentos que reciben al momento en que se adquiere un bien, un

Sujeto Obligado: Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco.  
Folio: 211847722000019.  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Expediente: RR-1937/2022.

servicio o se hace uso temporalmente de bienes inmuebles (mejor conocido como alquiler o arrendamiento).

### El Código Fiscal de la Federación, establece:

*Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir **comprobantes fiscales** por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios, realicen pagos parciales o diferidos que liquidan saldos de comprobantes fiscales digitales por Internet, o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo. Los contribuyentes que exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito, deberán expedir el comprobante fiscal digital por Internet que ampare la operación.*

*Artículo 29-A. Los **comprobantes fiscales digitales** a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:*

*I. La **clave del Registro Federal de Contribuyentes**, nombre o razón social de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.*

*II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.*

*III. El lugar y fecha de expedición.*

*IV. La **clave del Registro Federal de Contribuyentes**, nombre o razón social; así como el código postal del domicilio fiscal de la persona a favor de quien se expida, asimismo, se debe indicar la clave del uso fiscal que el receptor le dará al comprobante fiscal.*

*Quando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, considerándose la operación como celebrada con el público en general.*

*El Servicio de Administración Tributaria podrá establecer facilidades o especificaciones mediante reglas de carácter general para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet por operaciones celebradas con el público en general.*

*(...)*

*V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen, estos datos se asentarán en los comprobantes fiscales digitales por Internet usando los catálogos incluidos en las especificaciones tecnológicas a que se refiere la fracción VI del artículo 29 de este Código. Cuando exista discrepancia entre la descripción de los bienes, mercancías, servicio o del uso o goce señalados en el comprobante fiscal digital por Internet y la actividad económica registrada por el contribuyente en términos de lo previsto en el artículo 27, apartado B, fracción II de este Código, la autoridad fiscal actualizará las actividades económicas y obligaciones de dicho contribuyente al régimen fiscal que le corresponda. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con dicha actualización, podrán llevar a cabo el procedimiento de*

*aclaración que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general.*

*(...)*

*VI. El valor unitario consignado en número.*

*VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:*

*(...)*

*IX. Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.*

*Los comprobantes fiscales digitales por Internet, incluyendo los que se generen para efectos de amparar la retención de contribuciones deberán contener los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.*

*(...)*

De lo antes transcrito, también se observa que los comprobantes fiscales contienen datos que podrían actualizar la clasificación en la modalidad de confidencial, por lo que se analizarán a continuación:

Para efecto de lo anterior, es relevante indicar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

*"Artículo 6.*

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*...*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones. Sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*...*

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

De las normas constitucionales citadas, se observa que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, es decir, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

En ese contexto, en la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**, dispone lo siguiente:

*ARTÍCULO 11 Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables. Toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información reservada o confidencial.*

*ARTÍCULO 12 Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:*

...  
*XI. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión con los niveles de seguridad adecuados previstos por la normatividad aplicable;*

*"ARTÍCULO 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla."*

*"ARTÍCULO 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General."*

*"ARTÍCULO 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley, así como en la Ley General."*

*"ARTÍCULO 116. El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título."*

*"ARTÍCULO 118. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados."*

*"ARTÍCULO 134 Se considera información confidencial:*

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable..."*

*"ARTÍCULO 135. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."*

*“ARTÍCULO 137. Cuando las personas entreguen a los sujetos obligados información confidencial derivada de un trámite o procedimiento deberán señalar los documentos o secciones de ellos que contengan tal información.*

*En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán entregarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dicha información. De lo contrario y de ser procedente, se elaborarán versiones públicas salvaguardando que no se pueda inferir el contenido de aquélla clasificada como confidencial.*

*No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:*

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II. Por ley tenga el carácter de pública;*
- III. Exista una orden judicial;*
- IV. Por razones de seguridad y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o*
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos...”*

*“ARTICULO 155. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetara a lo siguiente:*

*El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 150 de la presente Ley”.*

De los preceptos legales antes citados se observan que el legislador estableció que, la clasificación de la información es el proceso por el cual los titulares de las áreas que tienen a resguardo la información requerida, determinan que lo solicitado por los ciudadanos se encuentra catalogada como reservada o confidencial, por configurarse alguno de los supuestos establecidos en las leyes de la materia.

De igual forma, establecen que se considera como información confidencial entre otros supuestos, la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y cuya titularidad corresponde a los particulares o

la información que los particulares presenten ante los sujetos obligados por mandato de ley, sin que dicha catalogación esté sujeta a temporalidad. Asimismo, dicha clasificación debe ser confirmada, modificada o revocada por el comité de transparencia de los sujetos obligados mediante resolución debidamente fundada y motivada, misma que debe ser notificada a los solicitantes.

Por otra parte, los dispositivos legales citados en los párrafos anteriores, señalan que en caso que exista una solicitud que incluya información entregada por las personas a los sujetos obligados en razón de un trámite o procedimiento, estos últimos podrán entregarla siempre y cuando exista consentimiento expreso por escrito del titular de la información. En caso contrario, y de ser procedente, se realizarán versiones públicas para dar acceso a la información a los solicitantes, salvaguardo que no se pueda inferir el contenido de la clasificación, esto último debe estar acorde a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que estos son de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

En concordancia con lo anterior, los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**, señalan lo siguiente:

*“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.  
Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.”*

*“Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar*



*cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

*Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:  
I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*

*Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*

*Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

*...  
II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

*III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.*

*Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.*

*Sexagésimo segundo. Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.*

*Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera:*

*a. En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial.*

*...*

En este sentido, es importante dejar establecido que un **dato personal** es toda aquella información relativa a una persona identificada o identificable y, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

Conforme a los preceptos transcritos, en el ejercicio del derecho de acceso a la información se protegerá la vida privada y los datos personales, es decir, entre los límites o excepciones del derecho de acceso a la información, se encuentra la protección de los datos personales que obren en archivos gubernamentales, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

Por ello, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece como una limitante al derecho de acceso a la información, la documentación que se considere confidencial, sin embargo, para que determinada información se clasifique con ese carácter, conforme a lo dispuesto en el artículo 134, fracción I, de la ley citada, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se trate de datos personales. Esto es:
  - a) Información concerniente a una persona física, y
  - b) Que ésta sea identificada o identificable,
2. Que para la difusión de los datos se requiera el consentimiento del titular. Por regla general, se requiere de dicho consentimiento, sin embargo, se prescinde de éste cuando la difusión esté prevista en ley. En consecuencia, este requisito se satisface si no se acredita la obligación legal de difundir la información, y
3. Que no sea información que obre en registros públicos o en fuentes de acceso público.

Vertido lo anterior, y previo análisis de las actuaciones que conforman el expediente materia de la presente resolución, se concluye que el sujeto obligado omitió observar lo dispuesto en los ordenamientos antes indicados, atento a que no obra evidencia alguna que permita acreditar que la clasificación de la información como confidencial, aludida por el sujeto obligado, haya sido sometida a su Comité de Transparencia, a fin de que en plena observancia del procedimiento señalado por la ley de la materia, confirmara, revocara o modificara la clasificación de información

en comento y que dicha determinación fuese notificada al solicitante. También, cabe destacar que, de las alegaciones vertidas en su informe justificado, no se leen manifestaciones al respecto (véase el considerando quinto).

Consecuentemente, se desprende que el sujeto obligado tiene el deber de proporcionar toda aquella información generada, adquirida, transformada, conservada o que esté en su posesión, incluida la que consta en registros públicos, siendo en este caso, los comprobantes fiscales de nómina, sin que en el presente caso haya ocurrido de forma adecuada, por lo razonado anteriormente; no obstante, no pasa desapercibido que en estos documentos obran datos de carácter confidencial, por lo que es procedente su entrega en versión pública.

En ese orden de ideas, se advierte que a la fecha el sujeto obligado no ha cumplido con el deber de dar información a lo solicitado en la petición, a través de versiones públicas, lo que hace nugatorio este derecho para el recurrente.

En ese tenor, con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia determina **REVOCAR** el acto reclamado respecto de la respuesta del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco, para efectos de que proporcione las versiones públicas de los comprobantes fiscales de nómina de los servidores públicos aludidos en la solicitud inicial, respecto del periodo de la primera quincena del mes de enero y de la quincena que abarca del uno al quince de septiembre de dos mil veintidós, llevando a cabo su clasificación como confidencial y posterior elaboración de versión pública, tomando en consideración el procedimiento que para ello establece la Ley de la materia, así como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, deberá proporcionarle la respuesta que dé cumplimiento a la presente resolución a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días

## PUNTOS RESOLUTIVOS.

**Primero.** Se **REVOCA** la respuesta en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**Segundo.** - Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

**Tercero.** - Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución a la

recurrente en el medio señalado para tal fin y por Plataforma Nacional de Transparencia al titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día quince de diciembre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE.**



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA.**  
**COMISIONADA.**

**Sujeto Obligado:** Sistema Operador de los Servicios  
de Agua Potable y Alcantarillado  
del Municipio de Atlixco.  
**Folio:** 211847722000019.  
**Ponente:** Rita Elena Balderas Huesca.  
**Expediente:** RR-1937/2022.

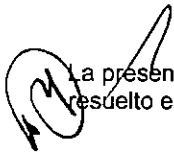


**HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES.  
COMISIONADA.**



**HÉCTOR BERRA PILONI.  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

PD2/REBH/ RR-1937/2022/MON/sentencia definitiva.



La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-1937/2022,  
resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el quince diciembre de dos mil veintidós.